

Como la calificación de la clase á que corresponda un terreno denunciado tiene que hacerla en realidad el agrimensor comisionado para el deslinde y mensura, se hace necesario que ese Juzgado fije mucho su atención en el nombramiento de esos agrimensores, para que reuniendo á la circunstancia de idoneidad la de la lealtad, procedan con entera justificación, desoyendo toda sugestión é influencia al reconocer y describir los terrenos, puntualizando con exactitud sus condiciones y elementos, é indicando la explotación de que sean susceptibles á costa de pocos ó fuertes gastos; á fin de que, en vista de estos datos, ese Juzgado manifieste su conformidad con la designación de la clase á que pertenece el terreno, ó promueva la comprobación de lo que diga la descripción, si tuviere motivo para dudar de ella en cualquier sentido, exigiendo la responsabilidad á que haya lugar al agrimensor infiel si resultasen notoriamente falsas sus aseveraciones; y siempre bajo la inteligencia de que el señalamiento definitivo de la clase á que corresponda el terreno queda sujeto á la resolución de esta Secretaría, al ejercer la atribución prescrita en el art. 18 de la citada ley de 22 de Julio de 1863."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 9 de 1885.—*Pacheco*.
—Al Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito del Estado de.....

Número 369.

DECRETO DE 22 DE JUNIO DE 1885

para que los bonos de la deuda consolidada sean admitidos en pago de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª.—En el mensaje que el Presidente de la República leyó al Congreso de la Unión el día 1º de Abril del corriente año, ha expuéstole con la más franca sinceridad, cuál era

el estado de la Hacienda pública; manifestándole que mientras pesaran sobre el Erario las obligaciones que derivan de la deuda flotante y de la consolidada, sin estar definido su pago de alguna manera legítima, sería de todo punto imposible lograr el renacimiento del crédito y la regularidad de los servicios administrativos.

La grave crisis económica por que en estos momentos pasa la República, ha trascendido, como era natural, á su situación rentística; y aun cuando el Ejecutivo veía con claridad venir este peligro, creyó que podía conjurarlo mediante las providencias que ha dictado, procurando la pureza en la recaudación y la economía en la distribución de las rentas públicas.

Por desgracia, el mal era de mayor intensidad y requería medidas más enérgicas y trascendentales, para que pudiera dominarse.

Segun los datos oficiales que este Ministerio ha tenido á la vista, el ejercicio del actual año económico que está para terminar, vendrá á saldarse con un deficiente de más de veinticinco millones de pesos. Si este saldo hubiera de pasar al próximo ejercicio fiscal, sería absolutamente imposible la vida regular de la administración pública.

El Ejecutivo ha considerado la justicia que asiste á cada uno de los acreedores de la Nación para reclamar el pago de sus respectivas deudas; pero colocado entre el deber estrecho que tiene de velar por la conservación del poder público, y la justa queja de los acreedores del Tesoro, no ha podido vacilar por cuál de estos extremos tenía la ineludible obligación de decidirse.

Así es que el Presidente de la República, ante una situación financiera que él no ha creado, ha creído, contando con el patriotismo y abnegación de los funcionarios públicos y de los acreedores que podría encontrarse el remedio en la consolidación de la deuda flotante, y en un plan general de economías en los gastos, haciendo una reducción prudente y proporcional en que quedarán comprendidos desde el Supremo Magistrado de la Nación

hasta los empleados que disfruten un sueldo que exceda de quinientos pesos anuales.

Tal es el objeto que se ha propuesto el Presidente al expedir el decreto y la suprema circular de que acompaño á vd. ejemplares.

El Gobierno no desconoce obligaciones legítimas, aplaza tan sólo su cumplimiento, estrechado por la ineludible ley de la necesidad; pero al dar este paso forzado por las circunstancias del momento, comienza por introducir economías en los gastos públicos, reduciendo los sueldos y asignaciones que el presupuesto fija para la marcha de la administracion; y considera la justicia de los créditos cuyo pago aplaza, señalándoles un rédito y una amortizacion, cuyos servicios se encomiendan al Banco Nacional de México, designándole los fondos necesarios para que pueda verificarlo con toda puntualidad.

Estas medidas no serán ciertamente bastantes por sí solas para devolver á nuestra desquiciada Hacienda su nivel natural, pero contribuirán sin duda á proporcionarle algun desahogo y á facilitar la regularidad de los pagos de administracion.

Convencido el Presidente de esta verdad, y considerando que sin el arreglo general de la deuda pública no es de esperarse que renazca el crédito, sin cuyo poderoso elemento el capital extranjero, que tanto necesitan las empresas del país para su fomento, no tendrá confianza para venir á vivificarlas, se ha resuelto á ejercitar las facultades que la ley de 14 de Junio de 1883 concedió al Ejecutivo para el arreglo de la deuda nacional.

Queriendo el Presidente buscar el acierto en materia tan delicada, se sirvió nombrar desde el mes de Diciembre último una *Junta consultiva de Crédito público*, compuesta de personas de notoria competencia, que por su pericia y patriotismo le propusieran el proyecto más aceptable para el arreglo de la deuda. Habiendo tenido el Ministro que suscribe la honrosa satisfaccion de asistir á las diferentes sesiones que esa Junta ha celebrado, le es grato informar al país, que si bien se han presentado entre los distinguidos miembros de la Junta pequeñas disidencias en cues-

tiones de detalle, en la cuestion fundamental ha habido perfecto acuerdo sobre la conveniencia y necesidad de proceder al reconocimiento, liquidacion y conversion de la deuda nacional.

El infrascrito se complace en manifestar, que en los proyectos que ha presentado al Consejo de Ministros para solicitar la resolucion del señor Presidente de la República, ha aceptado la mayor parte de las ideas y de las fórmulas que se han examinado y discutido en el seno de la *Junta consultiva de Crédito público*, por haberlas considerado las más adecuadas para la decision de tan grave como importante negocio.

Las razones expuestas en esta nota, indicarán á vd. los motivos que han determinado al Presidente á dictar las resoluciones que tengo la honra de comunicarle. El arreglo de la deuda nacional, cuya ley ha sido sancionada hoy y se publicará próximamente, la reduccion de los gastos públicos y la consolidacion de la deuda flotante, es de esperarse que influyan de una manera saludable en el alivio de nuestra actual situacion financiera; ya porque disminuyan las erogaciones actuales; ya porque ponen en circulacion nuevos valores y dan vida á otros que hoy están inactivos; y ya, por fin, porque regularizan bajo una base equitativa y justa el pago de obligaciones legítimas, sin que continúe dándose el irritante ejemplo de que unos créditos estén del todo insolutos, mientras otros estén disfrutando de una asignacion privilegiada.

Para un Gobierno honrado todas las deudas son sagradas, y todo crédito tiene igual derecho á ser atendido; pero cuando las circunstancias han creado una situacion en que es imposible pagar á todos igualmente, el Gobierno tiene el deber imprescindible de cuidar, ante todo, de la conservacion de los Poderes públicos, sin cuya existencia seria imposible la vida de la sociedad.

Comunicolo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, recomendándole se sirva dar á estas disposiciones la mayor publicidad.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 22 de 1885.—*Du-
blan.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me conceden las leyes de 14 de Junio de 1883 y 11 de Diciembre de 1884, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Desde la publicacion de esta ley, todas las contribuciones vigentes se pagarán íntegras y sin deduccion alguna, en dinero efectivo ó en billetes del Banco Nacional de México, quedando suspensas las asignaciones y órdenes de pago pendientes, mientras se arregla la manera con que deban cubrirse.

Art. 2º Con el objeto de retirar de la circulacion los créditos que constituyen la deuda flotante, y de cubrir las obligaciones pendientes, la Tesorería general de la Federacion emitirá unos *Bonos del Tesoro*, por valor de veinticinco millones de pesos, cuyos títulos devengarán un interes de seis por ciento anual, siendo, además, amortizados en veinticinco años.

Art. 3º Estos títulos se expedirán con los requisitos y formalidades que determine un reglamento especial, señalando los términos de la amortizacion, y las series, colores, contraseñas y demas circunstancias que garanticen la autenticidad de la emision; debiendo llevar cada bono adheridos cincuenta cupones semestrales, que expresen la fecha del vencimiento de cada cupon.

Art. 4º Estos bonos serán al portador, y se canjearán por las órdenes insolutas y por créditos de la deuda flotante contraida desde el 1º de Julio de 1882 hasta 30 del corriente mes.

Art. 5º El pago de intereses y la amortizacion de los *Bonos del Tesoro* estarán á cargo del Banco Nacional de México, á quien por este servicio se le abonará la comision que con él se convenga.

Art. 6º Con este objeto, la Direccion de Contribuciones del Distrito Federal entregará directamente al Banco todas las can-

tidades que recaude, deduciendo únicamente los gastos de rigurosa administracion; y además, la Secretaría de Hacienda dará orden á la aduana marítima de Veracruz para que con cargo á la partida número 10,169 del presupuesto que ha de regir para el próximo año fiscal, entregue á la sucursal del Banco en aquel puerto, las sumas que conforme á la liquidacion semestral que se practique, fueren necesarias para el servicio de réditos y amortizacion.

Art. 7º Además de la amortizacion semestral que deberán tener los *Bonos del Tesoro*, podrán tambien amortizarse en su totalidad en el pago de precio de terrenos baldíos, ó de capitales y fincas nacionalizadas en la parte que corresponda á la Federacion.

Art. 8º Las obligaciones y créditos de que trata esta ley, que no se presentaren dentro de cuatro meses para ser cambiados por los nuevos *Bonos del Tesoro*, no ganarán rédito alguno, y quedarán diferidos hasta que se determine su pago con arreglo á la ley de esta fecha, sobre consolidacion y conversion de la deuda nacional.

Por tanto, mandó se publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 22 de Junio de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 22 de 1885.—*Dublan*.

Número 370.

LEY DE 22 DE JUNIO DE 1885

para la consolidacion de la Deuda pública, cuyos créditos serán admitidos para su amortizacion en el precio de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: